



PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA NURIS AYALA DE LÓPEZ
DEMANDADO:	VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00151-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, junio 5 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de IMPUGNACIÓN PATERNIDAD adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Estudiado el libelo de la demanda, se observa que la misma es presentada por la señora MARÍA NURIS AYALA DE LÓPEZ contra la señora VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA persiguiendo que se declare que la menor M.J.L.J no es hija del finado FELIPE ELEUTERIO LÓPEZ CARREÑO sino del señor LUIS FERNANDO LÓPEZ AYALA.

Observado el Registro Civil de Nacimiento de la menor, se tiene que se consigna como madre registral a la señora VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA y como padre registral FELIPE ELEUTERIO LÓPEZ CARREÑO. Se tiene entonces que uno de los elementos sustanciales del derecho colombiano es la Legitimación en la causa entendida como la calidad o el derecho que tiene una persona como sujeto de la relación jurídica para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.¹

Por todo lo anterior, quien deberá presentar cualquier acción dirigida a solucionar la controversia planteada anteriormente deben ser los padres registrales de la menor M.J.L.J. o en su defecto quien tenga certeza de ser el padre biológico de la menor.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/explican-elemento-sustancial-de-la>



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN PATERNIDAD promovida por MARÍA NURIS AYALA DE LÓPEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 102 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ